**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/20219/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHONTLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chontla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05463119.


**ANTECEDENTES**.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
**CONSIDERACIONES**.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de Fondo.....5
IV. Efectos de la Resolución.....21
**PUNTOS RESOLUTIVOS**.....22


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chontla[1], en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *En ejercicio de mi derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Carta Magna, solicita la siguiente*
>
> *1.- Si el Contralor Interno, ha iniciado procedimiento administrativo contra los ediles del ayuntamiento, por haber nombrado al jefe o comandante de la policía municipal, sin contar con la certificación correspondiente previsto en el artículo Artículo 73 septies decies de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre. En caso de respuesta afirmativa, informar número de expediente, en caso de negativa infarme el impedimento legal.*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*2.- Si el Cabildo del Ayuntamiento ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de contralor interno por haber incurrido en encubrimiento, dado que desde mediados del año dos mil dieciocho, advirtió que el jefe o comandante de la Policía Municipal, no contaba con la certificación obligatoria que manda el artículo 73 septies decies de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre. en caso de respuesta afirmativa, informar el número de expediente. en caso de negativa informar el impedimento legal.*

...

2. **Respuesta.** El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20219/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Regularización.** El diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno se determinó regularizar el procedimiento a efecto de que sea el actual comisionado quien dicte el acuerdo respectivo, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del mismo.

6. **Admisión.** El mismo diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Comparecencia de las partes.** El uno de octubre del dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 6- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Vista a la parte recurrente**. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado el uno de octubre anterior y se ordenó

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

9. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

10. **Certificación y cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. No obstante, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

15. En el presente asunto, respecto a la parte del agravio del inconforme en el que expresa **"no adjuntan los documentos que afirman tener el trámite del certificado único policial"** de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

16. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

17. Lo anterior, en razón a que de la lectura del agravio formulado permite advertir que lo planteado por el recurrente constituye propiamente una ampliación de la solicitud de información, ya que en el presente recurso lo que planteó **no adjuntan los documentos que afirman tener el trámite del certificado único policial**,constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original.

18. Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en la solicitud inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

19. Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> ...
> *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personoles a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin*

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

*perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

...

20. Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.

21. En consecuencia, con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto, siendo lo conducente analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la autoridad responsable no le proporciono el número de cedula profesional del personal técnico encargado, así como saber en qué consiste o cuales son las acreditaciones que ostentan en materia de protección civil.

## III. Análisis de fondo

22. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

23. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

24. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex-Veracruz, la respuesta otorgada, mediante el oficio UT-CH/46/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjuntó los oficios de fechas catorce de octubre del dos mil diecinueve, suscritos por el mismo titular de la unidad de transparencia, así como los oficios 61/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Titular del Órgano Interno de Control Interno, oficio 02026 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve,

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

signado por el Presidente Municipal de Chontla, oficio 142/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Síndica Municipal, oficio 346 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Regidora Municipal y oficio 02027 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Secretario del Ayuntamiento. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

25. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

> ...
> *PRIMERO. La respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-CH/46/2019, no está debidamente fundado ni motivado, ya que inobserva los artículos 134 fracción XII, 143 segunda párrafo, 145 fracción III, y 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, actualizando la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V del misma ordenamiento.*
> *Se afirma lo anterior, puesto que si bien es verdad, el titular de la unidad de transparencia, cita diversos artículos y aduce diversas aseveraciones en las que refiere que dio cumplimiento a realizar los trámites internos necesarios y que las áreas encargadas de generar a resguardar la información le entregaron lo requerido en el término concedida, también es verdad, que el referido titular de la unidad de transparencia, debe notificar al solicitante cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, en su caso orientando al misma sobre el sujeta obligado a quien deba requerirla, lo que no acontece en el caso particular, ya que de la lectura integral del documenta, NO SE NOTIFICA EN EL OFICIO QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN LOS REGISTRO O ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, sina que, pronuncia solamente que hace entrega de la información anexanda las oficias de respuesta que fueron emitidos por las áreas correspondientes, la que en sí mismo na cumple con las formalidades de una notificación, actualizando las causas de sanción previstas en el artículo 257 fracciones V y IX de la Ley 875 de transparencia.*
> *SEGUNDO.- La respuesta emitida por la Contraloría Interna, carece de fundamentación y motivación, puesto que no cita ningún artículo que apoye su pastura, tampoco realiza un razanamiento válida que pueda apoyarse en algún dispositivo legal, ya que parte de premisas equivocadas al emitir su respuesta, actualizando la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracciones V y IX de la Ley 875 de Transparencia, además que este órgano garante en uso de sus atribuciones al advertir el incumplimiento de un deber legal debe denunciar las hechos ante las autoridades correspondientes por imperativo del numeral 267 del propio ordenamiento de la materia.*
> *La Titular de la Contraloría, refiere en su escrito que no ha iniciada procedimienta a los ediles por el nombromiento del comandante de la policía municipal, por encontrarse en trámite la certificación carrespandiente ante otra autoridad, lo que no es causa imputable a los ediles; sin embarga, cantraria a lo que sostiene, existe mandata expreso en la ley orgánica del municipio libre que corresponde al ayuntamiento (en cabildo) resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal del jefe o comandante de la policía, así pues, refiere la propia ley orgánica que para el nombramiento de jefe o comandante de la policía municipal DEBERÁ cantar con la certificación correspondiente, requisito que debe cumplirse previo al nombramiento, tal como se razonó en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1539/2018/III mismo que se invoca como hecho notorio.*
> *TERCERO.- La respuesta emitida por el Presidente Municipal, el síndico y el Regidor único, no está debidamente fundada ni motivado, dodo que conforme con el artículo 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el jefe o comandante de la policía municipal deberá contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los pracedimientos de evaluación de control de confianza solicitados en la carretera policial y de profesionalización, lo que además es un requisito para ingresar a pertenecer a las instituciones policiacas, tal como lo estipulan los numerales 75, 99, 100, 213 y 214 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.*
> *Luego, quien hace la propuesta al cabildo para el nombramiento del jefe o comandante de la policía municipal. Es el presidente y quien los aprueba son los demás ediles, de ahí que, era precisamente a los*

*ediles, verificar que la propuesta del presidente municipal previo a ser aprobada su nombramiento mediante sesión de cabildo, cumpliera con la certificación que refieren las normas aplicables de la materia.*

*Aunado a la anterior, no adjuntan las documentos que afirman tener del trámite del certificado única policial, la que conlleva que la información resulte incompleta, actualizando las causas de sanción previstas en el artículo 257 fracciones V y IX de la Ley 875 de Transparencia, además que este órgano garante en uso de sus atribuciones al advertir la existencia un hecho probablemente constitutivo de delito de incumplimiento de un deber legal debe denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes por imperativo del numeral 267 del propio ordenamiento de la materia.*

...

26. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

27. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

28. Al respecto, se cuenta con el oficio UT-CH/46/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjuntó los oficios de fechas catorce de octubre del dos mil diecinueve, suscritos por el mismo titular de la unidad de transparencia, de los cuales se aprecian los trámites internos para la búsqueda de la información, así como los oficios:

- **Oficio 61/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Titular del Órgano Interno de Control Interno en el cual señaló lo siguiente:**

Unidos para mejorar CHONTLA

DEPENDENCIA: CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

OFICIO: 61 /2019

**LIC. RODRIGO PECERO CESPEDES.**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**H. AYUNTAMIENTO CHONTLA VER.**

La que suscribe L.A. JANET VÁZQUEZ PÉREZ, en mi carácter de Titular del Órgano de Control Interno Municipal de Chontla, Veracruz, por medio del presente y en atención a su solicitud de información de fecha 14 de octubre de 2019, del área a su digno cargo, le informo lo siguiente:

Esta Contraloría a mi cargo, no ha iniciado procedimiento administrativo contra los ediles del H. Ayuntamiento Constitucional de Chontla, Veracruz, por el nombramiento del comandante de la Policía Municipal, toda vez que de los archivos que guarda la Sindicatura Municipal y que se tienen a la vista, se advierte que, la certificación correspondiente se encuentra en trámite, específicamente ante el Centro de Estudios e Investigaciones en Seguridad y ante el Registro Estatal de Información ambas dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y si bien es cierto hasta estos momentos no se cuenta con dicho documento, también lo es que, no resulta una causa imputable a los Ediles Municipales, sino a la serie de trámites y requisitos que se han tenido que realizar ante diversas dependencias estatales, para que después de un proceso sea expedido el mismo.

Sin más por el momento, y esperando dar respuesta a su solicitud, quedo a sus consideradas órdenes.

**ATENTAMENTE**

**CHONTLA, VER. A 29 DE OCTUBRE DEL 2019**

**L.A. JANET VÁZQUEZ PÉREZ**
Titular del Órgano de Control Interno
Municipal de Chontla, Veracruz

- **Oficio 02026 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de Chontla, mediante el cual señaló lo siguiente:**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021 CHONTLA, VER.

Unidos para mejorar CHONTLA

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 1/M(1)"2018"
OFICIO NO. 02026

**LIC. RODRIGO PECERO CESPEDES**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
**CHONTLA VERACRUZ**

ING. ERIC ABRAHAM SOSA MAR, Presidente Municipal Constitucional de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información de fecha 14 de octubre de 2019, relacionado a un supuesto encubrimiento de contraloría municipal por la contratación del Comandante de la Policía Municipal, a lo cual le informo:

El H. Cabildo, no ha iniciado procedimiento administrativo en contra de la titular del Órgano de Control Interno de Chontla, Veracruz, por el nombramiento del comandante de la Policía Municipal, toda vez que, la certificación a que alude el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, está en trámite y para ello el H. Ayuntamiento se encuentra atendiendo el acuerdo el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2016, donde determinan los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, en consecuencia, y tal como se advierte de los archivos que lleva la Sindicatura Municipal, el trámite está ingresado en el Centro de Estudios e Investigaciones en Seguridad y ante el Registro Estatal de Información ambas dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**
**CHONTLA, VER. A 29 DE OCTUBRE DEL 2019**
**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

- **Oficio 142/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Sindica Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
**CHONTLA**
**2018-2021**

Unidos para mejorar CHONTLA

SINDICATURA
NÚMERO 142/2019

C. RODRIGO PECERO CÉSPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHONTLA, VER.
PRESENTE

ING. ESTEFANÍA TENA SOSA, Síndica Municipal de Chontla, Veracruz, atendiendo su escrito de fecha 14 de octubre de 2019, signado por su persona y dirigida a la suscrita, me permito informarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el H. Cabildo, no ha iniciado procedimiento administrativo en contra de la titular del Órgano de Control Interno de Chontla, Veracruz, por el nombramiento del comandante de la Policía Municipal, toda vez que, la certificación respectiva de dicha persona está trámite, específicamente ante el Centro de Estudios e Investigaciones en Seguridad y ante el Registro Estatal de Información ambas dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como consta de los archivos que obran en ésta Sindicatura.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CHONTLA, VER. A 29 DE OCTUBRE DE 2019
SÍNDICA MUNICIPAL

- **Oficio 346 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Regidora Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CHONTLA, VER. 2018-2021

Unidos para mejorar CHONTLA

DEPENDENCIA: REGIDURIA UNICA MPAL.
OFICIO No. 346.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. RODRIGO PECERO CESPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD Y TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHONTLA, VER.

P R E S E N T E.

LA QUE SUSCRIBE C. MINERVA DEL ROSAL MAR, REGIDORA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHONTLA, VERACRUZ, ME DIRIJO A USTED DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A DAR CONTESTACION A SU SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019, RELACIONADO A UN SUPUESTO ENCUBRIMIENTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL, POR LA CONTRATACION DEL COMANDANTE MUNICIPAL, A LO CUAL INFORMO:

EL H. CABILDO, NO HA INICIADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE CHONTLA, VERACRUZ POR EL NOMBRAMIENTO DEL COMANDANTEDE LA POLICIA MUNICIPAL TODA VEZ QUE LA CERTIFICACION A QUE ALUDE EL ARTICULO 73 SEPTIES DECIES DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE, ESTA EN TRAMITE Y PARE ELLO EL H. AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA ATENDIENDO EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DONDE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO UNICO POLICIAL, EN CONSECUENCIA, Y TAL COMO SE ADVIERTE DE LOS ARCHIVOS QUE LLEVA LA SINDICATURA MUNICIPAL, EL TRAMITE ESTA INGRESADO EN EL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN SEGURIDAD Y ANTE EL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACION, AMBAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO A TRATAR, QUEDO A SUS DISTINGUIDAS ORDENES.

ATENTAMENTE
CHONTLA, VERACRUZ A 29 DE OCTUBRE DE 2019.

- **Oficio 02027 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021 CHONTLA VER.

Unidos para mejorar CHONTLA

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 1/M(1)"2019"
OFICIO NO. 02027

LIC. RODRIGO PECERO CESPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CHONTLA VERACRUZ

ING. ERIC ABRAHAM SOSA MAR, Presidente Municipal Constitucional de Chontla, Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su solicitud de información de fecha 14 de octubre de 2019, relacionado a un supuesto encubrimiento de contraloría municipal por la contratación del Comandante de la Policía Municipal, a lo cual le informo:

El H. Cabildo, no ha iniciado procedimiento administrativo en contra de la titular del Órgano de Control Interno de Chontla, Veracruz, por el nombramiento del comandante de la Policía Municipal, toda vez que, la certificación a que alude el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, está en trámite y para ello el H. Ayuntamiento se encuentra atendiendo el acuerdo el Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2016, donde determinan los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, en consecuencia, y tal como se advierte de los archivos que lleva la Sindicatura Municipal, el trámite está ingresado en el Centro de Estudios e Investigaciones en Seguridad y ante el Registro Estatal de Información ambas dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
CHONTLA, VER. A 29 DE OCTUBRE DEL 2019
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

29. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

30. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

31. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

32. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecinueve de esta resolución.

33. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio s/n de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, al que adjuntó los oficios:

- **Oficio 01328 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:**

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 1/M(1)"2021"
OFICIO NO. 01328

ASUNTO: Contestación de oficio al Instituto

LIC. RODRIGO PECERO CESPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de fecha 22 de septiembre de 2021 que hiciera a esta oficina en materia de transparencia, específicamente a la notificación del acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2021, derivado del recurso de revisión número IVAI-REV/20219/2019/III... con la finalidad de dar cumplimiento solicita:

**Solicito. Si el cabildo del Ayuntamiento ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del contralor interno por haber incurrido en encubrimiento, dado que desde mediados del año dos mil dieciocho, advirtió que el jefe o comandante de la policía municipal, no contaba con la certificación obligatoria que manda el art. 73 septies decies de la Ley número 9 orgánica del municipio libre. En caso de respuesta afirmativa, informar el número de expediente. En caso de negativa informar el impedimento legal.**

[redacted]

Ahora bien, de una interpretación del artículo 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, queda claro que el actuar de la contraloría interna no constituye encubrimiento, pues dicho numeral a la letra establece:

> *"Artículo 73 Septies Decies. El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, así como la correspondiente certificación legalmente expedida, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización."*

Por su parte, el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, refiere literalmente:

> *"Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen*

2018-2021

VIA 2 SCL. ALLENDE S/N CHONTLA, VER. C.P. 92200 TELS. (785) 85 6 0069, 85 6 0063, chontla-municipio2018@hotmail.c

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 1/M(1)"2021"
OFICIO NO. 01328

[redacted]

De manera que, primeramente el Jefe o Comandante de la Policía Municipal fue nombrado en base a su experiencia acreditada en el ramo, por estar facultada dicha conducta en la última hipótesis que señala el artículo 68 ya trascrito, no obstante a ello, y a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad, toda vez que, la CUP, es emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, de forma oportuna se giró oficio para que enviaran una copia de la CUP del referido Servidor Público, y mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, informaron que no encontraron ningún documento; por lo anterior se tomó la decisión de removerlo de su puesto, nombrando como primer comandante al C. René Vázquez Fernando, quien aprobó la Evaluación de Control de Confianza, y acreditó satisfactoriamente el Curso de Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo, así como el Taller de la Función Policial y su Eficiencia en los Primeros Actos de Investigación (IPH), se acudió al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en la ciudad de Xalapa, Ver., y por ello, el designado como Comandante de la Policía Municipal de Chontla, Veracruz, cuenta la certificación obligatoria que manda el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin más por el momento, aseverando dar respuesta a su petición quedo a sus considerables órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
CHONTLA, VER., A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ING. ERIC ABRAHAM SOSA MAR.

PRESIDENCIA MUNICIPAL CHONTLA, VER.

- **Oficio 049/2021 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la Sindica Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:**

SINDICATURA
NÚMERO 049/2021

C. RODRIGO PECERO CÉSPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHONTLA, VER.
PRESENTE

En respuesta a su solicitud de fecha 22 de septiembre que hiciera a esta oficina de Sindicatura, en materia de transparencia, específicamente a la resolución de la solicitud número de folio 300545000000421, recibido a través de la plataforma Nacional de Transparencia:

En respuesta a su solicitud de fecha 22 de septiembre de 2021 que hiciera a esta oficina en materia de transparencia, específicamente el recurso de revisión número IVAI-REV/20219/2019/III... con la finalidad de dar cumplimiento solicita:

**Solicito. Si el cabildo del Ayuntamiento ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del contralor interno por haber incurrido en encubrimiento, dado que desde mediados del año dos mil dieciocho, advirtió que el jefe o comandante de la policía municipal, no contaba con la certificación obligatoria que manda el art. 73 septies decies de la Ley número 9 orgánica del municipio libre. En caso de respuesta afirmativa, informar el número de expediente. En caso de negativa informar el impedimento legal.**

RESPUESTA.- Le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, tengo a bien informar que no existe documento que contenga información sobre lo antes solicitado, es decir, NO existe inicio procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Titular de la Contraloría Interna Municipal y que haya iniciado el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Chontla, Veracruz; toda vez que, a juicio de los que la integran, el actuar de la referida servidora pública no actualiza ninguna de las hipótesis que establece los artículos 35, 36 y 37 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, queda claro que el actuar de la contraloría interna no constituye encubrimiento, pues dicho numeral a la letra establece:

> *"Artículo 73 Septies Decies. El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, así como la correspondiente certificación legalmente expedida, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización."*

Por su parte, el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, refiere literalmente:

> *"Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo."*

De manera que, primeramente el Jefe o Comandante de la Policía Municipal fue nombrado en base a su experiencia acreditada en el ramo, por estar facultada dicha conducta en la última hipótesis que señala el artículo 68 ya trascrito, no obstante a ello, y a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad, toda vez que, la CUP, es emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, de forma oportuna se giró oficio para que enviaran una copia de la CUP del referido Servidor Público, y mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, informaron que no encontraron ningún documento; por lo anterior se tomó la decisión de removerlo de su puesto, nombrando como primer comandante al C. René Vázquez Fernando, quien aprobó la Evaluación de Control de Confianza, y acreditó satisfactoriamente el Curso de Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo, así como el Taller de la Función Policial y su Eficiencia en los Primeros Actos de Investigación (IPH),

se acudió al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en la ciudad de Xalapa, Ver., y por ello, el designado como Comandante de la Policía Municipal de Chontla, Veracruz, cuenta la certificación obligatoria que manda el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin más por el momento, esperando dar respuesta a su petición quedo a sus considerables órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CHONTLA, VER. A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
SINDICA MUNICIPAL

C. ING. ESTEFANIA TENA SOSA

SINDICATURA MUNICIPAL

c.c.p. Archivo

- **Oficio 122 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la Regidora Municipal, mediante el cual señaló lo siguiente:**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CHONTLA, VER. 2018-2021

Unidos por mi gente CHONTLA

DEPENDENCIA: REGIDURIA UNICA MPAL.
OFICIO No. 122.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. RODRIGO PECERO CÉSPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHONTLA, VER.
PRESENTE

En respuesta a su solicitud de fecha 22 de septiembre de 2021 que hiciera a esta oficina en materia de transparencia, específicamente a la notificación del acuerdo de fecha 17 de Septiembre de 2021, derivado del recurso de revisión número IVAI-REV/20219/2019/III... con la finalidad de dar cumplimiento solicito:

Solicito. Si el cabildo del Ayuntamiento ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del contralor interno por haber incurrido en encubrimiento, dado que desde mediados del año dos mil dieciocho, advirtió que el jefe o comandante de la policía municipal, no contaba con la certificación obligatoria que manda el art. 73 septies decies de la Ley número 9 orgánica del municipio libre. En caso de respuesta afirmativa, informar el número de expediente. En caso de negativa informar el impedimento legal.

[redacted]

Ahora bien, de una interpretación del artículo 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, queda claro que el actuar de la contraloría interna no constituye encubrimiento, pues dicho numeral a la letra establece:

*"Artículo 73 Septies Decies. El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, así como la correspondiente certificación legal-laboral expedida, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitada en la carrera policial y de profesionalización."*

Por su parte, el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, refiere literalmente:

*"Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá expedir disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos diversos de los*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CHONTLA, VER. 2018-2021

Unidos por mi gente CHONTLA

[redacted]

De manera que, primeramente el Jefe o Comandante de la Policía Municipal fue nombrado en base a su experiencia acreditada en el ramo, por estar facultada dicha conducta en la última hipótesis que señala el artículo 68 y a tenorio, no obstante a ello, y a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad, toda vez que, la CUP, es emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, de forma oportuna se giró oficio para que enviaran una copia de la CUP del referido Servidor Público, y mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, informaron que no encontraron ningún documento; por lo anterior se tomó la decisión de removerlo de su puesto, nombrando como primer comandante al C. René Vázquez Fernando, quien aprobó la Evaluación de Control de Confianza, y acreditó satisfactoriamente el Curso de Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo, así como el Taller de la Función Policial y su Eficiencia en los Primeros Actos de Investigación (PH), se acudió al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en la ciudad de Xalapa, Ver., y por ello, el designado como Comandante de la Policía Municipal de Chontla, Veracruz, cuenta la certificación obligatoria que manda el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin más por el momento, esperando dar respuesta a su petición quedo a sus considerables órdenes

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CHONTLA, VER., A 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
REGIDORA MUNICIPAL
REGIDURIA UNICA
C. MINERVA DEL ROSAL MAR

- **Oficio 01324 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual señaló lo siguiente:**

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 1/A(1)/2021"
OFICIO NÚ. 01324

ASUNTO: Contestación de oficio se indica

LIC. RODRIGO PECERO CÉSPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de fecha 22 de septiembre de 2021 que hiciera a esta oficina en materia de transparencia, específicamente a la notificación del acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2021, derivado del recurso de revisión número IVAI-REV/20219/2019/III... con la finalidad de dar cumplimiento solicita:

Solicito. Si el cabildo del Ayuntamiento ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del contralor interno por haber incurrido en encubrimiento, dado que desde mediados del año dos mil dieciocho, advirtió que el jefe o comandante de la policía municipal, no contaba con la certificación obligatoria que manda el art. 73 septies decies de la Ley número 9 orgánica del municipio libre. En caso de respuesta afirmativa, informar el número de expediente. En caso de negativa informar el impedimento legal.

[redacted]

Ahora bien, de una interpretación del artículo 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, queda claro que el actuar de la contraloría interna no constituye encubrimiento, pues dicho numeral a la letra establece:

> *"Artículo 73 Septies Decies. El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, así como la correspondiente certificación legalmente expedida, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización."*

Por su parte, el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, refiere literalmente:

> *"Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen*

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 1/A(1)/2021"
OFICIO NÚ. 01324

[redacted]

> *a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo."*

De manera que, primeramente el Jefe o Comandante de la Policía Municipal fue nombrado en base a su experiencia acreditada en el ramo, por estar facultada dicha conducta en la última hipótesis que señala el artículo 68 ya trascrito, no obstante a ello, y a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad, toda vez que, la CUP, es emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, de forma oportuna se giró oficio para que enviaran una copia de la CUP del referido Servidor Público, y mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, informaron que no encontraron ningún documento; por lo anterior se tomó la decisión de removerlo de su puesto, nombrando como primer comandante al C. René Vázquez Fernando, quien aprobó la Evaluación de Control de Confianza, y acreditó satisfactoriamente el Curso de Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo, así como el Taller de la Función Policial y su Eficiencia en los Primeros Actos de Investigación (IPH), se acudió al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en la ciudad de Xalapa, Ver., y por ello, el designado como Comandante de la Policía Municipal de Chontla, Veracruz, cuenta la certificación obligatoria que manda el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin más por el momento, esperando dar respuesta a su petición quedo a sus considerables órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
CHONTLA, VER., A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA MUNICIPAL

C. ARNULFO DEL ÁNGEL SANTIAGO (LA, VER.)

- **Oficio 34/2021, signado por el Titular del Órgano Interno de Control Interno, mediante el cual señaló lo siguiente:**

DEPENDENCIA: CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
No. DE OFICIO: 34/2021
Asunto: El que se indica

C. RODRIGO PECERO CÉSPEDES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHONTLA, VER.
PRESENTE

En respuesta a su solicitud de fecha 22 de septiembre de 2021 que hiciera a esta oficina en materia de transparencia, específicamente a la notificación del acuerdo de la misma fecha derivado del recurso de revisión número IVAI-REV/20219/2019/III... con la finalidad de dar cumplimiento solicita:

**Solicito. Si el contralor interno, ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ediles del Ayuntamiento, por haber nombrado el jefe o comandante de la policía municipal, sin contar con la certificación correspondiente prevista en el art. 73 septies decies de la Ley número 9 orgánica del municipio libre. En caso de respuesta afirmativa, informar el número de expediente. En caso de negativa informar el impedimento legal.**

[redacted]

Ahora bien, de una interpretación del artículo 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, queda claro que el actuar de la contraloría interna no constituye encubrimiento, pues dicho numeral a la letra establece:

> *"Artículo 73 Septies Decies. El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, así como la correspondiente certificación legalmente expedida, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización."*

Por su parte, el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, refiere literalmente:

> *"Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo."*

De manera que, primeramente el Jefe o Comandante de la Policía Municipal fue nombrado en base a su experiencia acreditada en el ramo, por estar facultada dicha conducta en la última hipótesis que señala el artículo 68 ya trascrito, no obstante a ello, y a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad, toda vez que, la CUP, es

Unidos para mejorar CHONTLA

DEPENDENCIA: CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
No. DE OFICIO: 34/2021
Asunto: El que se indica

emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, de forma oportuna se giró oficio para que enviaran una copia de la CUP del referido Servidor Público, y mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, informaron que no encontraron ningún documento; por lo anterior se tomó la decisión de removerlo de su puesto, nombrando como primer comandante al C. René Vázquez Fernando, quien aprobó la Evaluación de Control de Confianza, y acreditó satisfactoriamente el Curso de Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo, así como el Taller de la Función Policial y su Eficiencia en los Primeros Actos de Investigación (IPH), se acudió al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en la ciudad de Xalapa, Ver., y por ello, el designado como Comandante de la Policía Municipal de Chontla, Veracruz, cuenta la certificación obligatoria que manda el artículo 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin más por el momento, esperando dar respuesta a su petición quedo a sus considerables órdenes.

ATENTAMENTE

L.I. JANET VÁZQUEZ PÉREZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL INTERNO

34. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los artículos 18, fracciones I, II, III, 36, fracción, XIV, 37, fracción V, 38 fracción VIII, 69, 70 fracciones II y XI, 73 Quater la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, **reiteró la respuesta inicial** dada a la solicitud de información, por lo que a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, y con la finalidad de maximizar su derecho de acceso a la información, se advierte que, si dio respuesta fundada y motivada al señalarle al recurrente que fue atendida su solicitud y refutando los agravios esgrimidos por el particular al momento de interponer el recurso de revisión.

35. Por otra parte, si bien es cierto el solicitante, primero, se adolece que, la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-CH/46/2019, no está debidamente fundado ni motivado, ya que inobserva los artículos 134 fracción XII, 143 segundo párrafo, 145 fracción III, y 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, actualizando la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V del mismo ordenamiento.

36. Normativa que señala lo siguiente:

> ...
>
> *Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
>
> ...
>
> *XII. Efectuar las notificaciones a los solicitantes*

...

*Articulo 143*

...

*Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.*

...

*Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*

...

*III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*

...

*Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor pública responsable de contar con la misma.*

...

37. De la anterior normatividad señalada por la parte recurrente, y al señalar que la respuesta no está motivada ni fundada al respecto se advierte no le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud primigenia como en la comparecencia a la sustanciación del presente recurso, se pronunció al respecto señalando lo siguiente:

La parte recurrente solicito:

*1.- **Si el Contralor Interno, ha iniciado procedimiento administrativo contra los ediles del ayuntamiento,** por haber nombrado al jefe o comandante de la policía municipal, sin contar con la certificación correspondiente prevista en el artículo Artículo 73 septies decies de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre. En caso de respuesta afirmativa, informar número de expediente, en caso de negativa informe el impedimento legal.*

*2.- **Si el Cabildo del Ayuntamiento ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de contralor interno por haber incurrido en encubrimiento,** dado que desde mediados del año dos mil dieciocho, advirtió que el jefe o comandante de la Policía Municipal, no contaba con la certificación obligatoria que manda el artículo 73 septies decies*

*de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre. en caso de respuesta afirmotivo, informar el número de expediente. en caso de negativa informar el impedimento legal.*

El sujeto obligado señalo medularmente mediante la Titular del Órgano de Control Interno, el Presidente Municipal, la Sindica Municipal, la Regidora y el Secretario del Ayuntamiento, lo siguiente:

Titular del Órgano de Control

...

*La contraloría o mi cargo, no ho iniciado procedimiento administrativo contra los ediles del H. Ayuntomiento Constitucional de Chontla, Veracruz, por el nombramiento del comondante de lo Policía Municipal...*

...

Presidente Municipal

*El H. Cabildo, no ha iniciado procedimiento administrativo en contra de la titular del Órgana de Control Interno de Chontla, Veracruz, por el nombromiento del comandante de la Policía Municipal...*

...

Síndica Municipal

*Hago de su conocimiento que el H. Cabildo, no ha iniciada procedimiento administrotivo en contro del titulor del Órgano de Control Interno de Chontla, Veracruz, por el nombramiento del camandante de la Policío Municipal...*

...

Regidora Municipal

*El H. Cabildo, no ho iniciodo procedimiento administrativo en contro de la titular del órgano de control interno de chontla, Veracruz por el nombramiento del comandante de la policío municipal...*

...

Secretario del Ayuntamiento

*El H. Cabildo, no ho iniciado procedimiento odministrativo en contro de lo titulor del Órgono de Control Interno de Contla, Verocruz, por el nombramiento del comandante de la Policía Municipal...*

...

38. Por lo que, de los pronunciamientos antes descritos se advierte, que no se encuentra en un supuesto de declaración de inexistencia de la información, como se señala en la normativa expuesta por la parte recurrente, por el contrario si hubo una respuesta y un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, esto es, se pronunció al respecto, señalando que no ha iniciado procedimiento administrativo en contra del Contralor interno, así como del cabildo del Ayuntamiento, por el nombramiento del comandante de la Policía Municipal sin contar con certificación correspondiente, así mismo expuso el sujeto obligado, en su solicitud primigenia que no se realizó dicho procedimiento administrativo, toda vez que la certificación respectiva se encuentra en trámite, específicamente ante el Centro de Estudios e Investigaciones en Seguridad y ante el Registro Estatal de Información ambas dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz.

39. Por lo que, si bien la parte recurrente, señaló como agravio la falta de fundamentación de las respuestas emitidas por el sujeto obligado a través de la Contraloría y el Presidente Municipal, respecto de señalar que no se realizó procedimiento administrativo alguno por encontrarse en trámite la certificación correspondiente y así mismo al señalar la falta de fundamentación y motivación respecto de que el nombramiento de jefe o comandante de la policía debe contar con una certificación, se advierte que el nombramiento, requisitos y certificación de comandante de la policía no es la solicitud del recurrente, ya que la solicitud señala puntualmente, si ha iniciado un procedimiento administrativo en contra del contralor interno y de cabildo del ayuntamiento.

40. Si bien, la certificación como requisito para obtener el nombramiento de Comandante de la Policía forman parte de la solicitud, como datos para búsqueda respecto de si se ha iniciado un procedimiento administrativo, que fue lo que solicitó la parte recurrente, el sujeto obligado con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, mediante la comparecencia a la substanciación del presente recurso, reiteró su respuesta inicial y señaló que, de una interpretación del artículo 73 septies decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, queda claro que el actuar de la contraloría interna no constituye encubrimiento, pues dicho numeral establece lo siguiente:

> ...
>
> *Artículo 73 septies decies.- El Jefe o Comandante de la Policía Municipol, quien será nombrada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá contor con lo certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera Policial y de profesionalización.*
>
> ...

41. Por su parte el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere lo siguiente:

> ...
>
> *Artículo 68. Con bose en lo dispuesto en esto Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentorios para el nombromiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de oquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directivo en el Ayuntamiento, que reolicen funciones relativas o los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesionol o carto de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditodo en el ramo, o juicio de quien se encuentre facultodo poro nombrorlo.*
>
> ...

42. De manera que el Jefe o comandante de la Policía Municipal fue nombrado a base a su experiencia acreditada en el ramo, por estar facultada dicha conducta en la hipótesis señalada en el artículo 68, no obstante y a fin de dar cabal cumplimiento a la normatividad, toda vez, que la certificación es emitida por el Centro de Evaluación de Control y Confianza, de forma oportuna se giró oficio para que enviaran una copia de la Certificación del referido Servidor Público, y mediante escrito informaron que no encontraron ningún documento, por lo anterior se tomó la decisión de removerlo de su puesto, nombrando como primer comandante al C. René Vázquez Fernando, quien aprobó la Evaluación de Control de Confianza y acreditó satisfactoriamente el Curso de

Formación Inicial para Policía Preventivo en Activo, así como el Taller de la Función Policial y su eficiencia en los Primeros Actos de Investigación (IPH), se acudió al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo en la Ciudad de Xalapa, y por ello fue designado como Comandante de la Policía Municipal de Chontla, cuenta con la certificación obligatoria que manda el artículo 73 septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

43. Por lo que dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, se le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[7] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De confarmidad con el artícula 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; tada acta administrativa debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecha de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulada por el particular y la respuesta proporcianada por el sujeta obligada; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada una de los puntos solicitadas. Por la anterior, los sujetos obligadas cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuanda las respuestas que emitan guarden una relación lógica con la solicitada y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de las contenidas de información.*

44. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,** de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundar y motivar.

[7] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

45. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO[8].*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender o la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

46. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

47. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar lo información pública requerida, prevista en el ortículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

[8] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf

*Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

*Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

*...*

48. En ese tenor, este Órgano Garante advierte que el pronunciamiento emitido específicamente por la Titular del Órgano Interno de Control, el Presidente Municipal, la Síndico Municipal, la Regidora, el Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad de Transparencia, en atención al requerimiento solicitado, que nos atañe es claro, preciso, directo y definitivo, siendo apta y suficiente en razón a ello se confirma esta actuación del ente público de referencia.

49. Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente al promover el medio de impugnación, solicitando que el Pleno de este Instituto sancione al servidor público, en primer término, este Órgano Jurisdiccional considera que de acuerdo no se actualiza ningún supuesto de sanción previsto por la Ley en atención al sentido del presente fallo, aunado a que, la imposición de una pena o medida de seguridad (sanción) no depara en perjuicio o beneficio de su derecho de acceso a la información y, por último, que la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que atañe a los Entes Públicos y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante. Motivo por el cual, es improcedente su petición en este sentido al no incidir en el derecho humano que este instituto tutela frente al gobernado.

50. Al respecto, el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente:

*...*

*TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber o cargo de algún sujeto*

*obligado de proporcionar la información solicitado, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste olguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridas, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien mativó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo cantrovertido, no puede saslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo paro obligor a la responsable a imponer alguna sanción, no sería copaz de originarle un beneficio jurídico al quejaso, lo cuol se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.*

...

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*
*Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.*

51. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

## IV. Efectos de la resolución

52. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[9] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los documentos probatorios para ser enviados a su correo particular que refirió en su escrito de agravios.

**SEGUNDO.** Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos